

CONSEJO DE ESTADO: «Recopilación de doctrina legal (1953-1954)».
Madrid, 1959. Un volumen de 207 págs.

Entre los juristas contemporáneos casi se ha convertido en un tópico hablar de la «publicación» o «politización» del Derecho privado (1). La invasión o ingerencia del Derecho público sobre el Derecho privado, se ha dicho, es un fenómeno de nuestro tiempo, en el que la autoridad del Estado y de su Administración se inmiscuyen en las relaciones más fundamentales y más mínimas de la vida del ciudadano. O sea, que los deberes, derechos y obligaciones de la persona se tienen por rebajados y mermados e, incluso eliminados, por razones de orden público o interés general.

Fueron los inveterados maestros del Derecho privado quienes dieron la primera voz de alarma; formados en las viejas tradiciones liberales denunciaban el fenómeno como un trastoque, como una erupción volcánica de las relaciones humanas, a lo ya consolidado y establecido. Si se dieron cuenta del cambio fué de un modo muy a su manera sin calar apasionadamente la fuerza revitalizadora que trae consigo la conquista de lo social en cuanto supone un modo más completo de la realización de la idea de Justicia. Hoy ya no cabe presentar en el mismo plano la vieja polémica «Derecho público-Derecho privado»; ha quedado superada en sus propios términos, en el mismo sentido del Derecho, en cuanto se entiende como un conjunto de normas con eficacia ordenadora cuyo carácter ambivalente produce entrecruces e influencias recíprocas. Por ello, el Derecho privado se ve vivificado por las ideas más compactas de lo social, enriqueciéndose, por otra parte, el Derecho público de la dogmática tradicional del Derecho privado. Extraviados están quienes puedan pensar que se produce una «ruina o crisis del Derecho privado» o los publicistas que solamente admiten la única y aglutinante esfera de lo público. Los esfuerzos de la doctrina administrativista actual son por lograr una ciencia sustantiva, independiente y autónoma; los más ilustres maestros recurren necesariamente a las figuras de la dogmática civilista, si bien el contenido y la forma estén remozados de nuevos presupuestos. Y ello es así, puesto que los programas políticos y administrativos no son más que la resultante de la interpretación formal de los derechos y obligaciones más esenciales de la persona humana, respecto de sí misma, y en cuanto a su proyección en la convivencia social. Y el monopolio de estas esencias lo tiene, y lo tendrá, el Derecho civil por su raíz ontológica, incluso cuando los ensayos políticos más extremos, como el actual de la República Popular China, parezcan haber borrado los rastros del mismo.

De cómo se vale la ciencia y doctrina de la Administración de las categorías civilistas nos lo muestra la publicación que reseñamos del Consejo de Estado español. Dividida la obra en catorce apartados (actividad administrativa, administración activa, consultiva, financiera, foral, de justicia, local, bienes de dominio público, bienes de propiedad privada, contratación administrativa, derecho nobiliario, fuentes de derecho, régimen jurídico de la administración y servicios públicos), queremos destacar el

(1) Cf. DEL VECCHIO, *Sobre la politicidad del Derecho*, en «La Ley» (Buenos Aires), 75 (1954) 1 ss.

empleo de las figuras civilistas por los órganos de la Administración. Tal sucede cuando se hace aplicación del artículo 3.º del Código civil, respecto de los efectos retroactivos, en los dictámenes de 12 diciembre 1953 y 29 abril 1954; de los artículos 339 y 407 del C. c., en cuanto a cuestiones que afectan a bienes inmuebles y a la condición que tienen las aguas en el dictamen de 27 febrero 1954; del artículo 350 del C. c., al autorizar a todos los propietarios, como dueños del suelo y del subsuelo, a hacer obras y excavaciones para alumbrar aguas, en el dictamen 12 febrero 1954; del artículo 1.091 del C. c., respecto de una cesión de contrata, en el dictamen 12 febrero 1954; del artículo 1.105 y 1.164 del C. c., en cuanto a una cláusula penal y el plazo de ejecución de las obras, en el dictamen de 24 octubre 1953; del artículo 1.129 del C. c., en lo referente a la pérdida de fianza como consecuencia de la rescisión culposa, en el dictamen de 27 febrero 1954; del artículo 1.152 y 1.154 del C. c., aplicables por vía supletoria en el dictamen de 24 octubre 1953; del artículo 1.204 del C. c., respecto al compromiso del destajista en cuanto a la totalidad de la obra para poder disfrutar de los beneficios de la revisión de precios, no implica novación contractual, sino que se agrega una obligación más, en el Decreto de 31 octubre 1953; y del artículo 1.744 y 1.745 del C. c., como fundamento de la de la obligación determinante del gasto.

Interesante, pues, este volumen de doctrina legal establecida en los dictámenes del Consejo de Estado que no sólo sirve para observar su pauta de interpretación, sino que revela la eficacia y permanencia de las garantías civiles.

JOSÉ BONET CORREA

DE LA RICA Y ARENAL: «Comentarios a la reforma del Reglamento Hipotecario». Madrid, 1959. Publicación del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España. Un volumen de 269 págs.

El Reglamento Hipotecario promulgado con carácter definitivo por el Decreto de 14 de febrero de 1947, significó un verdadero perfeccionamiento con respecto al anterior de 1915, a decir del autor de esta obra, y desarrolló cumplidamente las normas de la reforma de 30 de diciembre de 1944, que habían sido recogidas en el texto refundido, hoy vigente, de 8 de febrero de 1946. Sin embargo, dice DE LA RICA, pese a su excelencia, el nuevo Reglamento necesitaba de ciertas correcciones y diversas ampliaciones, que los doce años transcurridos desde su vigencia habían puesto de relieve. Más que a deficiencias propias, su reforma obedece a la necesidad de ajustarlo a las nuevas normas legales que rigen muchas de las materias que el Reglamento regula desde el punto de vista registral o hipotecario. Tal ocurre con la reforma del Código civil, de la legislación de minas, de aguas, de expropiación forzosa, etc.; y al mismo tiempo había de recoger también las nuevas soluciones que la jurisprudencia y la práctica jurídica y notarial han ido dando a los nuevos problemas que la vida actual plantea, tal como el derecho de retorno, el de levantar nuevas plantas en las edificaciones o construirías bajo su suelo, el de garantizar con hipoteca las obligaciones su-